



# Asamblea General

Distr. limitada  
16 de enero de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)**  
**23º período de sesiones**  
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

## **Proyecto de Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Página</i>
Preámbulo .....	2
Capítulo I. Disposiciones generales .....	2
Artículo 1. Ámbito de aplicación .....	2
Artículo 2. Definiciones .....	5
Artículo 3. Autonomía contractual .....	9
Artículo 4. Comunicaciones electrónicas .....	9



## Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es:

- a) Fomentar la concesión de crédito asequible incrementando la oferta de crédito garantizado;
- b) Permitir que los otorgantes se valgan del pleno valor inherente de sus bienes para respaldar el crédito;
- c) Facilitar a los acreedores garantizados la obtención de garantías reales de manera sencilla y eficiente;
- d) Tratar por igual a las diversas fuentes de financiación y a las distintas formas de operaciones garantizadas;
- e) Reconocer la validez de las garantías reales sin desplazamiento constituidas sobre todos los tipos de bienes;
- f) Incrementar la certeza y la transparencia previendo la inscripción registral de una notificación de una garantía real en un registro general de las garantías reales;
- g) Establecer normas de prelación claras y previsibles;
- h) Facilitar la ejecución eficiente de las garantías de los acreedores;
- i) Conceder a las partes la máxima flexibilidad posible para negociar las cláusulas de su acuerdo de garantía;
- j) Compaginar los intereses de todas las personas afectadas; y
- k) Armonizar los regímenes de las operaciones garantizadas, inclusive las reglas sobre conflictos de leyes relativas a las operaciones garantizadas.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el comentario del proyecto de Ley Modelo se debería aclarar, de conformidad con el mandato que la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo (véase A/67/17, párr. 105) que se tiene la intención de que el proyecto de Ley Modelo sea una ley modelo sencilla, breve y concisa para ayudar a los Estados a incorporar al derecho interno las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”), en consonancia con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y sin sustituirla.]*

## Capítulo I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Ámbito de aplicación

#### Variante A

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, la presente Ley es aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de la forma que revista la operación o de la terminología empleada por las partes, del tipo de bien mueble, de la posición reconocida al

otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada, inclusión hecha de:

a) Las garantías reales sobre todos los tipos de bienes muebles, corporales o inmateriales, presentes o futuros, inclusive las existencias, los bienes de equipo y otros bienes corporales, los créditos por cobrar contractuales y extracontractuales, y las obligaciones contractuales no monetarias;

b) Las garantías reales constituidas o adquiridas por toda persona jurídica o física, inclusive los consumidores, pero sin que ello afecte a los derechos previstos en la legislación de protección del consumidor;

c) Las garantías reales que respalden todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o por determinar, inclusive las de monto fluctuante y las que estén descritas en términos genéricos; y

d) Todo derecho real nacido de un contrato por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, inclusive las transferencias de la titularidad sobre bienes corporales con fines de garantía o las cesiones de créditos por cobrar con idénticos fines, las diversas formas de venta con retención de la titularidad y los arrendamientos financieros.

2. La presente Ley también es aplicable a:

a) Las garantías reales constituidas sobre el producto de bienes gravados; y

b) A reserva de la excepción prevista en el artículo 100, a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, aunque tales transferencias no garanticen el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación.

3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no es aplicable a:

a) Los derechos al cobro de fondos depositados en una cuenta bancaria;

b) Los derechos al cobro del producto de una promesa independiente;

c) Los títulos negociables y los documentos negociables;

d) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni a otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna norma de derecho interno o por algún acuerdo internacional en el que sea parte el Estado promulgante de una ley basada en estos artículos (en lo sucesivo, denominado “el Estado” o “este Estado”) y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley sean reglamentadas por dicha norma nacional o dicho acuerdo internacional;

e) Los derechos de propiedad intelectual;

f) Los valores bursátiles;

g) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

h) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones con divisas;

- i) Con la excepción de los artículos 11, 15, 27, 32, 55, 98, 99, 109 y 120, los bienes inmuebles;
- j) El producto de un bien de una categoría excluida aunque sea producto de una categoría de bien a que sea aplicable la presente Ley, salvo en la medida en que sea aplicable otra ley; y
- k) [Otra(s) excepción(es) que añadirá el Estado promulgante].

#### **Variante B**

1. La presente ley es aplicable a las garantías reales sobre bienes, existencias, bienes de equipo y créditos por cobrar.
2. Las garantías reales a las que es aplicable la presente Ley podrán:
  - a) Ser constituidas o adquiridas por toda persona jurídica y física, inclusive los consumidores, pero sin que ello afecte a los derechos previstos en la legislación de protección del consumidor; y
  - b) Garantizar todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o por determinar, inclusive las de monto fluctuante y las que estén descritas en términos genéricos.
3. La presente Ley también es aplicable a:
  - a) Las garantías reales constituidas sobre el producto de bienes gravados;
  - b) A reserva de la excepción prevista en el artículo 100, las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, aunque tales cesiones no garanticen el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación; y
  - c) Todo derecho real nacido de un contrato por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, inclusive las transferencias de titularidad sobre bienes corporales con fines de garantía, las cesiones de créditos por cobrar con idénticos fines, las diversas formas de venta con retención de la titularidad y los arrendamientos financieros.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la variante A se basa en la recomendación 2 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debidamente revisada para excluir determinados tipos de bienes que están sujetos a las recomendaciones específicamente relacionadas con los bienes de conformidad con la decisión de la Comisión de emprender “la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa y que estuviese basada en las recomendaciones generales de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas” (véase A/67/17, párr. 105). Sin embargo, se incluyen los créditos por cobrar en cumplimiento de la decisión de la Comisión de que el proyecto de Ley Modelo estuviese “en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre el tema de las operaciones garantizadas” (A/67/17, párr. 105), inclusión hecha de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (en lo sucesivo, la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”). Habida cuenta de la dependencia mutua de los créditos por cobrar y los bienes, equipo y existencias, la exclusión de los créditos por cobrar daría lugar a la aplicación de leyes diferentes en el caso, por ejemplo, en que se vendieran existencias y se transformaran en*

*créditos por cobrar que, a su vez, se utilizaran para comprar nuevas existencias. Ese enfoque podría tener un efecto negativo en la disponibilidad y el costo del crédito. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, si bien es cierto que la Convención es aplicable únicamente a los créditos por cobrar contractuales, en consonancia con las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el proyecto de Ley Modelo es aplicable igualmente a los créditos por cobrar extracontractuales.*

*Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, a fin de velar por que el proyecto de Ley Modelo no sea incompatible con el enfoque funcional, integrado y unitario de las operaciones garantizadas que se recomienda en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, (véase el capítulo I, párrs. 101 a 112), en el comentario se debería explicar que: a) el proyecto de Ley Modelo es una forma económica de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas acerca de los bienes comerciales básicos (bienes, bienes de equipo, existencias y créditos por cobrar), sin sustituir a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; y b) se alienta a los Estados a que adopten el enfoque funcional, integrado y unitario y, en consecuencia, apliquen todas las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, inclusión hecha de las relacionadas específicamente con los bienes, al menos en la medida en que no cuenten con normas o normas modernas sobre las garantías reales sobre estos tipos de bienes.*

*Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la variante B se propone reflejar la misma política incorporada en la variante A de una forma más económica, es decir, refiriéndose directamente a bienes, bienes de equipo, existencias y créditos por cobrar. Con ese enfoque, el párrafo 3 y las definiciones pertinentes de los términos que en él se incluyen resultarían innecesarios.*

*Si el Grupo de Trabajo decide mantener la variante A, tal vez desee considerar si el apartado j) del párrafo 3 es procedente. Por ejemplo, si se vende propiedad intelectual por dinero en efectivo y el vendedor utiliza ese dinero en efectivo para comprar existencias, las existencias serían producto de la propiedad intelectual. En contra de lo que dispone el apartado j) del párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que el proyecto de Ley Modelo debería ser aplicable a las existencias aunque otro régimen jurídico abarcara las existencias (al menos, en el caso en que el otro régimen fuera insuficiente, es decir, por ejemplo, no exigiera la inscripción de una notificación en el registro general de garantías reales). Además, como cuestión práctica, el apartado j) del párrafo 3 requeriría que un acreedor garantizado que concediera financiación garantizada por una garantía real sobre un bien gravado a un deudor llevara a cabo una investigación acerca de si el bien gravado es producto de bienes que no estarían sujetos al proyecto de Ley Modelo. Una norma de esa índole podría aumentar el costo o reducir la oferta de crédito.]*

## **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que disponga de una garantía real para financiar

adquisiciones. En el marco del enfoque unitario, el concepto engloba al vendedor con retención de la titularidad o al arrendador financiero;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá una garantía real constituida sobre bienes, bienes de equipo o existencias, que respalde la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra de los bienes o una obligación contraída o un crédito otorgado para facilitar al otorgante la adquisición de tales bienes;

c) Por “cesionario” se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar;

d) Por “cesión” se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar que respalda su pago o el cumplimiento de otra obligación, inclusive una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como operación garantizada;

e) Por “cedente” se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar;

f) Por “bien incorporado a otro bien mueble” se entenderá todo bien corporal que esté adherido o incorporado a otro bien corporal, pero que no haya perdido su identidad propia;

g) Por “bien incorporado a un bien inmueble” se entenderá todo bien corporal que esté tan firmemente adherido o incorporado a un bien inmueble que, a pesar de no haber perdido su identidad propia, se le considera como si fuera un bien inmueble conforme a la legislación del Estado en que se encuentre el bien inmueble;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se ha suprimido la expresión “cuenta bancaria” (y otros tipos de bienes de los que no se ocupa el proyecto de Ley Modelo) y otras expresiones como “tribunal de la insolvencia”, “masa de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, ya que normalmente estarían definidas en otra ley del Estado promulgante, y no en su ley sobre operaciones garantizadas.]*

h) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante que compita con otro acreedor del otorgante que tenga una garantía real sobre un bien gravado del otorgante, concepto que englobará:

i) A otro acreedor que esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);

ii) Al vendedor o al arrendador financiero del mismo bien gravado que haya conservado la titularidad de este;

iii) A otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;

iv) Al representante de la insolvencia en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o

v) A todo comprador o beneficiario de una transferencia (inclusive un arrendatario o un licenciataria) del bien gravado;

i) Por “bienes de consumo” se entenderá todo bien que un otorgante utilice o que se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

j) Por “deudor” se entenderá la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada, lo cual incluye a los obligados secundarios, como, por ejemplo, al garante de una obligación garantizada. El deudor no es necesariamente la persona que constituye la garantía real;

k) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito por cobrar e incluirá a un garante, u otra persona que sea subsidiariamente responsable del crédito por cobrar;

l) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o inmaterial sobre el que se haya constituido una garantía real. Este concepto engloba también un crédito por cobrar que haya sido objeto de una transferencia pura y simple;

m) Por “bienes de equipo” se entenderá todo bien corporal que una persona haya de utilizar en la explotación de su empresa;

n) Por “derecho al arrendamiento financiero” se entenderá el derecho de un arrendador sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) que sea objeto de un contrato de arrendamiento, al final de cuyo plazo:

i) El arrendatario pasa automáticamente a ser el propietario del bien corporal que sea objeto del arrendamiento;

ii) El arrendatario podrá adquirir la propiedad del bien mediante el pago de un precio no superior al precio nominal; o

iii) El bien solo tiene un valor residual nominal.

El concepto incluye también un acuerdo de arrendamiento con opción de compra, aun cuando no sea denominado “arrendamiento”, siempre y cuando cumpla los requisitos de los incisos i), ii) o iii);

o) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona, incluido el comprador con retención de la titularidad, el arrendatario financiero o un cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

p) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

q) Por “bien inmaterial” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, así como los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

r) Por “existencias” se entenderán los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y los bienes semielaborados (en fase de elaboración);

s) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

t) Por “masa o producto” se entenderán los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan estrechamente unidos a otros bienes corporales, o mezclados con ellos, que hayan perdido su identidad propia;

u) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se hará referencia al artículo 4 en relación con el equivalente electrónico de “escrito” y “escrito firmado” y también a la expresión “notificación” en el proyecto de Guía para un Registro.]*

v) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación hecha por escrito en la que se especifique suficientemente el crédito por cobrar cedido y la identidad del cesionario;

w) Por “contrato originario” se entenderá, en el contexto de un crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

x) Por “posesión” se entenderá únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un agente o empleado de esta, o bien por una persona independiente que reconozca que los conserva en nombre de tal persona. Este concepto no abarca la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

y) Por “prelación” se entenderá el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente al derecho de otro reclamante concurrente;

z) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos o ingresos naturales y civiles, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

aa) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados por un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

bb) Por “derecho a la retención de la titularidad” se entenderá el derecho de un vendedor sobre bienes, equipo o existencias conforme a un acuerdo con el comprador en virtud del cual la titularidad de ese bien no se transfiere (o no se transfiere irrevocablemente) del vendedor al comprador hasta que se haya abonado la parte no pagada del precio de compra del bien;

cc) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga un derecho de garantía, inclusive un cesionario en virtud de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

dd) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real;



ee) Por “operación garantizada” se entenderá toda operación por la que se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, toda cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una operación garantizada;

ff) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un acuerdo concertado entre un otorgante y un acreedor, cualquiera que sea su forma o su terminología, en virtud del cual se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin recharacterizarlo como un acuerdo de garantía;

gg) Por “garantía real” se entenderá un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, el derecho del cesionario en virtud de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una garantía real y, [si el Estado promulgante adopta un enfoque unitario de la financiación de adquisiciones, las garantías reales del pago de adquisiciones y las no destinadas a adquisiciones] [pero no incluye ningún derecho de retención de la titularidad ni de arrendamiento financiero si el Estado promulgante adopta un enfoque no unitario de la financiación de adquisiciones];

hh) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes, las existencias y los bienes de equipo.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que las referencias al enfoque unitario y no unitario de las operaciones garantizadas en las operaciones que figuran en los apartados a), b), h) ii), n), o), y bb) se han suprimido puesto que no encajan en una ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería hacer referencia a los enfoques unitario y no unitario entre corchetes, como se ha hecho en el apartado gg).]*

### **Artículo 3. Autonomía contractual**

1. Salvo disposición en contrario en los artículos 6, 7, 66, 79, 80, 103 a 132 y 134 a 146, el acreedor garantizado y el otorgante o el deudor podrán estipular entre ellos al margen de lo que la ley disponga acerca de sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlos mediante acuerdo.
2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

### **Artículo 4. Comunicaciones electrónicas**

1. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que ese no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.
2. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una persona, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y
- b) Si el método empleado:
  - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o
  - ii) Si se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el anterior apartado 2 a).

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, con respecto al fondo del artículo 4, el comentario se referirá al artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.]*